

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE TEHUACÁN, ESTADO DE PUEBLA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto** con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Andrés Artemio Caballero López, Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla.	16703

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito y anexos de cuenta del Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, a quien se tiene por presentado con la personalidad que tiene reconocida en autos, reiterando domicilio, delegados y autorizados, asimismo se le tiene realizando **la segunda ampliación a su demanda inicial**. A efecto de proveer sobre lo anterior, se tiene en cuenta lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27¹ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación, si en esta última apareciere un **hecho nuevo** o hasta antes del cierre de la instrucción si existiera un **hecho superveniente**.

En relación con lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el hecho nuevo es aquel que conoce la parte actora con motivo de la contestación de demanda, con independencia del momento en que haya tenido lugar, en tanto que el hecho superveniente es el que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y, además, es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en los criterios que se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2020

distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar”²

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN. De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, una característica propia de los hechos sobrevenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo, aun cuando se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto”³.

Dicho lo anterior, conviene recordar que en el escrito inicial de demanda, el Municipio actor señaló como actos impugnados los siguientes:

“IV. Actos cuya invalidez se reclaman y el medio oficial en el que se publicó:

a) La inconstitucionalidad de los artículos 57 y 223 Duodecimos de la Ley Orgánica Municipal, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Puebla, el veintitrés de marzo de dos mil uno, que a la letra refieren:

‘ARTÍCULO 57.- El Congreso del Estado revocará el mandato del Presidente Municipal, los Regidores y del Síndico, declarando la desaparición de dicho Ayuntamiento, por las causas que a continuación se señalan:

I.- Por falta absoluta de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, siempre y cuando no proceda que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones;

II.- Por conflicto suscitado entre los integrantes del Ayuntamiento, o entre éste y la población del Municipio, que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de sus funciones; y

III.- Por cualquier causa grave que impida el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, conforme al orden Constitucional Federal o Local.

En cualquiera de estos casos, se procederá a nombrar un Concejo Municipal integrado por vecinos del Municipio, los que deberán reunir los mismos requisitos que los exigidos para los Regidores y el cual funcionará durante el tiempo que el Congreso del Estado determine.’

‘ARTÍCULO 223 Duodecimos.- El Congreso del Estado para declarar la suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Citará al probable responsable a una audiencia, haciéndole saber la causa o causas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo el desahogo de la misma, su derecho a ofrecer pruebas, a manifestar en dicha audiencia lo que a sus intereses convenga, así como formular alegatos, por sí o por medio de un defensor.

² Tesis 139/2000, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, diciembre de dos mil, página 994, registro 190693.

³ Tesis LXXI/98, Pleno, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 788, registro 195026.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2020

El Congreso del Estado deberá dar vista al Síndico Municipal, para que manifieste lo que al derecho e interés convenga al Ayuntamiento, por su representación. Entre la fecha de citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días naturales.

El Congreso del Estado deberá dar vista al Síndico Municipal, para que manifieste lo que al derecho e interés convenga al Ayuntamiento, por su representación. (sic).

Entre la fecha de citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días naturales. (sic).

II.- *Desahogada la audiencia señalada en la fracción anterior, el Congreso del Estado deberá declarar dentro de los treinta días hábiles siguientes, la suspensión o desaparición del Ayuntamiento, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, notificando la resolución al servidor público y al Ayuntamiento, dentro de los treinta días hábiles siguientes;*

III.- *Si en la audiencia, encontrare que no cuenta con elementos suficientes para resolver, o advierta elementos que impliquen nueva causal de suspensión o desaparición del Ayuntamiento, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otras audiencias, y*

IV.- *Si el probable responsable fallece en cualquier etapa del procedimiento, se sobreseerá el mismo; sin perjuicio de que el Congreso del Estado, realicen (sic) las acciones a que haya lugar, conforme a las disposiciones legales aplicables.'*

b) *El acuerdo por virtud del cual se declara el inicio de (sic) Procedimiento de desaparición del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, emitido y aprobado por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la LX Legislatura del Estado de Puebla, en sesión virtual de seis de junio de dos mil veinte, por considerar que se actualizan las 'hipótesis previstas en la Ley orgánica (sic) Municipal para el Estado de Puebla'; así como el procedimiento mismo derivado del referido Acuerdo, seguido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y la inminente aprobación de la declaración de desaparición del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla (que hasta este momento continúa funcionando en el territorio municipal despachando todos los asuntos de su competencia entre ellos prestando los servicios públicos y ejecutando obras de beneficio común); que al amparo del mencionado Acuerdo y del citado procedimiento pretende llevar a cabo la LX Legislatura del Estado de Puebla."*

Posteriormente, presentó una ampliación a su escrito de demanda inicial, impugnando lo que a continuación se transcribe:

“IV.- Norma o actos cuya invalidez se demanda

Del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

A) *La Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 23 de marzo del año 2001, y reformada el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete específicamente por lo que hace a los artículos 223 Sexdecies, 223 Octodecies (...)*

B) *A consecuencia de la norma que antecedente y cuya invalidez se reclama el acuerdo de fecha 6 de julio del año 2020, por virtud del cual, SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA.*

Todo el procedimiento iniciado a partir del acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

De la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla.

A) *A consecuencia de la norma que antecede y cuya invalidez se reclama El acuerdo de fecha 6 de julio del año 2020, por virtud del cual, SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE DESAPARICIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA.*

Todo el procedimiento, iniciado a partir del acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

La aplicación en perjuicio del suscrito y del Ayuntamiento que represento, de los artículos 57 y 223 Duodecies, de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2020

Del Secretario de Gobernación del Estado Libre y Soberano de Puebla.

El refrendo, la promulgación y publicación de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Del Director del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

La promulgación y publicación, así como la impresión, publicación y circulación de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Así mismo, de todos los órganos que señalo como demandados, reclamo el procedimiento por virtud del cual se pretende declarar la desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla.”

Por su parte, en el escrito de cuenta pretende ampliar la demanda para impugnar lo que a continuación se transcribe:

“IV.- NORMA O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICO

De la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

a) *El dictamen con minuta de Decreto emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por el que se revoca el mandato a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, declarándose su desaparición, así como nombramiento de un concejo municipal, aprobado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes de la referida Legislatura, mediante sesión pública ordinaria virtual celebrada el veintiuno y continuada de septiembre de dos mil veinte.*

b) *La sesión pública ordinaria virtual celebrada el veintiuno y continuada de septiembre de dos mil veinte, a través de la cual se aprueba –por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, el Dictamen con minuta de Decreto emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por el que se revoca el mandato de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, declarándose su desaparición, así como nombramiento de un concejo municipal.*

Del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Puebla, cuyo titular es el Gobernador Constitucional de dicho Estado.

c) *El cumplimiento que pretende dar al Dictamen con minuta de Decreto emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por el que se revoca el mandato a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, declarándose su desaparición, así como nombramiento de un concejo municipal.*

En consecuencia, toda vez que el Municipio actor en el escrito de cuenta, impugna el dictamen con minuta de Decreto emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por el que se revoca el mandato a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Tehuacán, Puebla, declarándose su desaparición y, el nombramiento del concejo municipal, así como el cumplimiento a dicho Dictamen que pretende ejecutar el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, lo anterior se considera como un hecho superviniente que aconteció con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, ya que el acto, conforme a lo manifestado por el Municipio actor, lo conoció el veintinueve de septiembre del dos mil veinte, y la demanda de controversia constitucional se presentó el seis de agosto del citado año, por lo anterior, con fundamento en los artículos 27, 31⁴ y 32, párrafo primero⁵, de la ley reglamentaria, **se admite a trámite la ampliación de**

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁴ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2020

demanda, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al dictar sentencia. En este sentido, se tiene reiterando **delegados, autorizados**, por señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas como **pruebas** la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Sin embargo, respecto de las direcciones de correo electrónico que proporciona, no se consideran como opción para los fines que el promovente alude, en virtud de que la Ley reglamentaria de la materia no contempla la notificación de las partes a través de ese medio.

De conformidad con el artículo 10, fracción II⁶, y 26, párrafo primero⁷, de la ley reglamentaria, se reitera como **demandados** en la ampliación, a los **poderes Legislativo y Ejecutivo de Puebla**; mas no así a la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Puebla, ya que se trata de dependencia subordinada al Poder Legislativo de la entidad, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**⁸.

En consecuencia, con copia simple del escrito de cuenta, **empláceseles** para que presenten su contestación a la ampliación de demanda dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, con fundamento en el artículo 35⁹ de la citada ley reglamentaria, **se requiere** a las **autoridades demandadas** para que al dar contestación, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con el hecho nuevo introducido a la litis, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹¹ de la citada ley reglamentaria.

Respecto de lo anterior, con fundamento en la decisión adoptada por el Tribunal Pleno en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹², dese

⁶ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia (...)

⁷ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

⁸ **Jurisprudencia P./J. 84/2000.** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, página 967, registro 191294.

⁹ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Código Federal de Procedimientos Civiles

¹⁰ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

¹¹ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹² Por oficio SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó el acuerdo del Tribunal Pleno en el que determinó **“Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre**

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 118/2020

vista a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal** y a la **Fiscalía General de la República** con copia simple de la demanda; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por otro lado, respecto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, **se acordará lo conducente** en el cuaderno incidental, previa copia certificada del escrito de cuenta.

Por otra parte, conforme a la certificación de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, que consta en el expediente citado al rubro, se hace del conocimiento que el plazo de tres días hábiles concedido al Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, mediante proveído de veintisiete de octubre del año en curso ha fenecido, por lo que lo que su derecho a ratificar el escrito de dieciocho de septiembre precluyó.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Por último, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁴, artículos 1¹⁵, 3¹⁶, 9¹⁷ y Tercero Transitorio¹⁸, del Acuerdo General 8/2020, el punto Segundo¹⁹ y Quinto²⁰, del Acuerdo General 14/2020, en relación con el punto Único, del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se proroga del uno de noviembre de este año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020.

cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal."

¹³Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁴Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁵ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁶ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

¹⁷ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁸ **TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

¹⁹ **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquellos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

²⁰ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. (...)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 118/2020

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, por estrados al Poder Legislativo de Puebla y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de cuenta, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 7595/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

